

Segundo: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1995 y registrarán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1994, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de incorporar un apartado l) en el artículo 5 así como modificar los artículos 14, 16 y la disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1994 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1994.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Incorporar en el artículo 5 el apartado l) así como modificar los artículos 14, 16 y la disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que quedarán redactados de la siguiente forma:

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

Artículo 14.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, modificaciones de orden físico, económico o jurídico y baja al impuesto, en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, excepto las alteraciones catastrales de orden jurídico "transmisiones de dominio" que se presentarán en este Ayuntamiento, en los modelos y con la documentación y requisitos que se determinen para cada caso, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la terminación de la obra, al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate, o de la fecha de la escritura en su caso, documento en que se formalice la variación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley 39/1988, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

Artículo 16.— 1. Contra los actos de Gestión Tributaria los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la Gestión Tributaria y los referidos a las alteraciones catastrales de orden jurídico "transmisiones de dominio", se presentarán en este Ayuntamiento, quien una vez informados y resueltos se notificarán a los interesados en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Las reclamaciones y recurso que se interpongan contra los valores catastrales o actos de Gestión Catastral, se presentarán en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien una vez resueltos los mismos, enviará a este Ayuntamiento copia de la resolución que se adopte.

Segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 15 de diciembre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y registrará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1995 y registrarán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1994, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de incorporar en el artículo 5 un apartado 5. y modificar el artículo 10 y la disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de octubre de 1994 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1994.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Incorporar en el artículo 5 un apartado 5. así como modificar el artículo 10 y la disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que quedarán redactados de la siguiente forma:

5. La uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y en su caso, de los recargos correspondientes.

Artículo 10.— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,29.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 28 de diciembre de 1992, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y registrará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1995 y registrarán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1994, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y la disposición final segunda así como derogar los artículos 10, apartado 1. del artículo 11 y el artículo 12 e incorporar unos nuevos con los números 10, 11 apartado 1., 12, 13, 14 y 15 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1994 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1994.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Derogar los artículos 10, 11 apartado 1. y artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con efectos 1 de enero de 1995.

Segundo: Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y la disposición final segunda así como incorporar unos nuevos con los números 10, 11 apartado 1., 12, 13, 14 y 15 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.— El Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de iracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Esta titularidad se corresponderá con la que en todo caso certifique la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y no haya causado baja en las mismas. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.— No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 4.— 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.